

MINISTERIO DE EDUCACION:

6.38 Intégrase en los programas de Educación Física, Deportes y Recreación, organizados, promovidos y dirigidos por la DINADER, a los alumnos de los Institutos de Educación Especial de Sordos del País 24

FE DE ERRATAS:

— A la publicación de la Ley N° 118, efectuada en el Suplemento al Registro Oficial N° 660 de 10 de abril de 1991 24

N° 155

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

Considerando:

Que el artículo 19, numeral 14 de la Constitución Política de la República establece el derecho a la vivienda, sin embargo esta es apenas una aspiración por cuanto el déficit de viviendas especialmente entre los sectores de bajos recursos económicos es cada día más preocupante, por lo que se hace necesario encontrar modos alternativos que permitan a las familias encontrar financiamiento para la adquisición de viviendas;

Que la Ley de Arrendamiento Mercantil, si bien cumple satisfactoriamente con las consideraciones y objetos para los que fue creada, sus beneficios no pueden extenderse a un importante sector de la población carente de vivienda propia, quienes necesitan instrumentos financieros acordes a su limitada capacidad económica; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales, expide la siguiente,

LEY REFORMATORIA A LA LEY DE ARRENDAMIENTO MERCANTIL

Art. 1. Sustitúyese el artículo 16 del Decreto Supremo 3121 expedido el 22 de diciembre de 1978, publicado en el Registro Oficial N° 745 del 5 de enero de 1979 por el siguiente:

"Art. 16. Las disposiciones del presente Decreto serán también aplicables al arrendamiento de locales de vivienda, de vivienda-taller, y, de vivienda-comercio nuevas que se construyan para el efecto"

Art. 2. Luego del artículo 16 incorpórese otro que diga:

"Art. ... La actividad de las empresas que se dediquen habitualmente a dar en arrendamiento mercantil locales de vivienda, vivienda-taller, vivienda-comercio, será mercantil. Sin embargo, gozarán de las excepciones tributarias establecidas en el artículo 47 de la Ley del Banco de la Vivienda y Mutualistas, cuando el valor del bien inmueble no exceda de 400 salarios mínimos vitales."

Art. 3. La presente Ley Reformatoria entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos.

f.) Manuel Saigado Tamayo, Presidente del H. Congreso Nacional, Enc.— f.) Ab. Walter Santacruz Vivanco, Prosecretario General.

Palacio Nacional, en Quito, a veintiseis de junio de mil novecientos noventa y dos.

PROMULGUESE:

f.) Rodrigo Borja, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia.— Lo certifico:

f.) Gonzalo Ortiz Crespo, Secretario General de la Administración Pública.

N° 156

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

Considerando:

Que la Parroquia San Juan Bosco, perteneciente a la jurisdicción del Cantón Limón Indanza, Provincia de Morona Santiago, ha logrado un notable desarrollo en todos los órdenes de su convivir;

Que la indicada Parroquia cuenta con los recursos humanos, físicos y económicos, para aceptar con responsabilidad y eficiencia las funciones administrativas que la Ley determine para la organización cantonal;

Que es objetivo del Estado, el fortalecer la unidad nacional y la creación de fronteras vivas, por medio de la atención de las necesidades de sus pueblos en el contexto de un desarrollo armónico y equilibrado y mediante la descentralización administrativa que permita e incentive la mejor utilización de sus potencialidades; y,

Que la Parroquia San Juan Bosco, reúne los requisitos establecidos en la Ley para ser elevada a categoría de Cantón.

En uso de sus atribuciones constitucionales, expide la siguiente:

LEY DE CREACION DEL CANTON SAN JUAN BOSCO

Art. 1. Créase el Cantón San Juan Bosco, en la Provincia de Morona Santiago, su cabecera cantonal será la ciudad de San Juan Bosco.

Art. 2. La jurisdicción político-administrativa comprenderá las parroquias San Juan Bosco, Pan de Azúcar y San Carlos de Limón.

Art. 3. Los límites del Cantón San Juan Bosco, serán los siguientes:

AL NORTE (DE OESTE A ESTE): Del punto N° 1, ubicado en la línea de Cumbre de la Cordillera Oriental de los Andes, en la unión orográfica de las Cordilleras de Ayllón y Siete Iglesias; de esta unión, la línea de cumbre de la Cordillera Siete Iglesias en dirección Nor-Este, que separa las cuencas hidrográficas de los Ríos: Gualaceño al Norte y El Triunfo al Sur, hasta el punto N° 2, ubicado a la misma latitud geográfica de Las Nacientes del Río Cruzado; de este punto, el paralelo geográfico al Este hasta las nacientes del Río Cruzado, en el punto N° 3; de estas nacientes el curso del último río señalado, aguas abajo, hasta su afluencia en el Río El Triunfo en el punto N° 4; de esta afluencia el curso del Río El Triunfo, aguas abajo, hasta la confluencia con el Río Pan de Azúcar, formadores del Río Indanza en el punto N° 5; de dicha confluencia una alineación al Sur-Este hasta alcanzar las nacientes del Río Panantza en el punto N° 6; de dichas nacientes el curso del río Panantza, aguas abajo, hasta su afluencia en el Río Zamora en el punto N° 7; de dicha afluencia el curso del río Zamora, aguas abajo, hasta la afluencia del Río Kutucus, en el punto N° 8; de dicha afluencia, el curso del último río señalado, aguas arriba, hasta la afluencia del Río Kutucus Chico en el punto N° 9; de dicha afluencia, el curso del último río señalado, aguas arriba, hasta sus orígenes en el punto N° 10; de dichos orígenes el paralelo geográfico al Este hasta intersectar el curso del Río Coangos, en el punto N° 11; de dicha intersección, el curso del Río Coangos, aguas arriba, hasta la afluencia del Río Mayalico en el punto N° 12; de dicha afluencia, el curso del Río Mayalico, aguas arriba, hasta sus orígenes en el punto N° 13; de dichos orígenes, el paralelo geográfico al Este hasta los límites internacionales de la República del Ecuador.

AL ESTE: Los límites internacionales de la República del Ecuador.

AL OESTE (DE NORTE A SUR): De la unión orográfica de las Cordilleras de Ayllón y Siete Iglesias

en la Cordillera Oriental de los Andes, punto N° 1; la línea de cumbre de la Cordillera Oriental de los Andes en dirección Sur-Oeste hasta la unión orográfica con la Cordillera Boliche en el punto N° 14;

AL SUR (DE ESTE A OESTE): Del punto N° 14; continúa por la línea de Cumbre de la Cordillera Boliche en dirección Sur-Este hasta alcanzar la cumbre del Cerro Pan de Azúcar en el punto N° 15; de dicha cumbre, una alineación hasta las nacientes del río Kalaglas en el punto N° 16; de dichas nacientes, el curso del Río Kalaglas, aguas abajo, hasta su afluencia en el Río Zamora, punto N° 17; de dicha afluencia, el curso del Río Zamora, aguas arriba, hasta la afluencia del Río Kapuis, en el punto N° 18; de esta afluencia el curso del Río Kapuis, aguas arriba, hasta sus orígenes en el punto N° 19; de estos orígenes la divisoria de aguas que pasa por las nacientes de los formadores del Río Yacutais, Río Negro, hasta su unión orográfica con la Cordillera del Cóndor, continuando por la divisoria de aguas, que pasa por los orígenes de los formadores del Río Cenepa (al Oeste) y por las nacientes de los tributarios y formadores del Río Coangos, hasta los límites internacionales de la República del Ecuador.

Considerando que esta propuesta de límites, está elaborado sobre cartografía censal, por no disponer al momento de cartas oficiales, la CELIR, estima necesario que el documento jurídico de creación del cantón San Juan Bosco se haga constar lo siguiente: "La CELIR, ratificará o rectificará los límites descritos para el ámbito geográfico del Cantón San Juan Bosco, cuando el Instituto Geográfico Militar (I.G.M.) publique las cartas oficiales a la escala 1:50.000 que correspondan al sector.

Art. 4. El Cantón San Juan Bosco percibirá las asignaciones que por Ley beneficien a los cantones y las especiales que le correspondan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: La administración de las parroquias que conforman el nuevo cantón San Juan Bosco, en la Provincia de Morona Santiago, seguirá a cargo del Municipio de Limón Indanza, hasta cuando se elijan las autoridades de San Juan Bosco.

SEGUNDA: El Tribunal Supremo Electoral, convocará a elecciones para Presidente del Concejo y Concejales del Municipio de San Juan Bosco, en el tiempo que determine la Ley.

ARTICULO FINAL: Esta Ley, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos noventa y dos.

f.) Dr. Segundo Serrano Serrano, Presidente del Congreso Nacional, Enc.

f.) Abg. Walter Santa Cruz Vivanco, Prosecretario General del Congreso.

Palacio Nacional, en Quito, a veintiseis de junio de mil novecientos noventa y dos.

PROMULGUESE.—

f.) Rodrigo Borja, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia.— Lo certifico:

f.) Gonzalo Ortiz Crespo, Secretario General de la Administración Pública.

Nº 3449

RODRIGO BORJA,

Presidente Constitucional de la República,

Considerando:

La Resolución del H. Consejo Superior de la Policía Nacional, constante en Oficio Nº 92-0279-CS, de 28 de mayo del presente año;

El pedido del señor Ministro de Gobierno formulado mediante Oficio Nº 92-1101-SPN, de 10 de junio del año en curso, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, con Oficio Nº 92-185-DGP-PN, de 8 de junio de 1992; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 78, literal i) de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Art. 51 de la Ley de Personal de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1º— Ascender al grado de Coronel de Policía de E.M., con la fecha de expedición del Decreto, al señor Teniente de Policía de E.M. Jaime Gonzalo Morales Rodríguez, de conformidad con el Art. 58 de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y en el mismo Decreto, en este nuevo grado sea colocado en Situación Transitoria, por el lapso de seis meses, de conformidad con el Art. 34 literal a) en concordancia con el Art. 35 del antes citado Cuerpo Legal; quien dejará de constar en el CP11-OID, Jefe.

Art. 2º— De la ejecución del presente Decreto que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 23 de junio de 1992.

f.) Rodrigo Borja, Presidente Constitucional de la República.— f.) Econ. César Verduga Vélez, Ministro de Gobierno y Policía.

Es copia.— Certifico:

f.) Gonzalo Ortiz Crespo, Secretario General de la Administración Pública.

Nº 3450

RODRIGO BORJA,

Presidente Constitucional de la República,

Considerando:

La Resolución del H. Consejo Superior de la Policía Nacional, constante en Oficio Nº 92-0254-CS de 18 de mayo del presente año;

El pedido del señor Ministro de Gobierno formulado mediante Oficio Nº 92-1047-SPN, de 4 de junio de 1992, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, con Oficio Nº 92-165-DGP-PN, de 1º de junio del año en curso; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 78, literal i) de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Art. 51 de la Ley de Personal de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1º— Ascender al inmediato grado superior, con fecha 14 de mayo de 1992, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 58 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, a los siguientes señores Oficiales Subalternos de Servicios Sanidad:

AL GRADO DE MAYOR DE POLICIA DE SERVICIOS, SANIDAD

A LOS CAPITANES DE POLICIA, DE SERVICIOS, SANIDAD.

Manzano Manzano Vicente Hernán
Freire Freire Manuel Eugenio
Basantes Bacacela Gustavo Alberto

AL GRADO DE CAPITAN DE POLICIA, DE SERVICIOS, SANIDAD

A LOS TENIENTES DE POLICIA, DE SERVICIOS, SANIDAD.

Guijarro Paredes Eduardo René
Herrera Heredia Miguel Antonio
Aguirre Andrade Fausto Miguel Eduardo
Salgado Silva Vinicio Pompeyo
Merino King Gustavo Patricio
Proaño Cadena Milton Gusnardo
Lucero Bolaños Mariana de Jesús
Ormaza Delgado José Miguel Ángel
Ruiz Terán Juan Carlos
Guerrero Vargas Edgar Hernán